



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz**

Acta número: 030

Audiencia número:364

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 199 del 10 de octubre de 2022 y la complementaria emitida el 31 de julio de 2023, proferidas por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por LUZ DARY CASTAÑEDA contra COLPENSIONES. Integrada en litis: YOLANDA GUTIERREZ SANCLEMENTE.

Las partes no formularon alegatos de conclusión ante esta instancia. A continuación, se emite la siguiente

**SENTENCIA No. 0312**

Pretende la actora el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su cónyuge Carlos Alfieri Vásquez Hurtado, acaecida del 02 de mayo de 2020. Reclamando, además, el pago de los intereses moratorios o en subsidio la indexación.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
LUZ DARY CASTAÑEDA  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-001-2022-00254-02

En sustento de esas peticiones, anuncia la demandante que el señor Carlos Alfieri Vásquez Hurtado fue pensionado por el Instituto de Seguros Sociales a través de la Resolución 03840 del 29 de junio de 1994.

Que el señor Vásquez Hurtado conoce a la demandante porque ella fue contratada como enfermera para el cuidado de él, y así empezó el noviazgo e inician una unión marital de hecho desde el año 2012 hasta el 16 de diciembre de 2016, cuando contraen matrimonio civil. Sin que hubiesen procreado hijos y esa convivencia perduró hasta el fallecimiento del señor Vásquez Hurtado el 02 de mayo de 2020.

Que el señor Carlos Alfieri Hurtado había promovido acción ordinaria laboral persiguiendo el reconocimiento del incremento pensional por su cónyuge, señora Luz Dary Castañeda, proceso radicado 2018-00628.

Que la demandante solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional, pero le fue negada por la entidad demandada al considerar que de acuerdo con la investigación administrativa no se logró acreditar la convivencia por espacio superior a 5 años.

Señala la apoderada de la parte actora que la señora Luz Dary Castañeda se encuentra hospitalizada con diagnóstico de esquizofrenia indiferenciada, presentado pérdida de memoria, alucinaciones, considerada como persona en estado de debilidad manifiesta, sin tener ingreso alguno.

### **TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

Colpensiones a través de apoderada judicial da respuesta a la demanda, aceptando la calidad de pensionado que ostentó el señor Carlos Alfieri Vásquez Hurtado desde el mes de junio de 1994, pero que no le consta los hechos que hacen referencia a la convivencia enunciados por



la demandante. Oponiéndose a las pretensiones y formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó: prescripción, inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe, no configuración del derecho al pago del IPC, ni indexación o reajuste alguno, carencia de causa para demandar y la genérica o innominada.

El juzgado de conocimiento integra el litis consorcio necesario citando al proceso a YOLANDA GUTIERREZ SANCLEMENTE, quien de acuerdo con el informe secretarial (pdf. 13), se deja constancia de que recibió la notificación de la demanda, pero no da respuesta a la misma.

### **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El juzgado de conocimiento emite sentencia mediante la cual declara probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la entidad demandada, absolviéndola de todas las pretensiones.

Para arribar a esa conclusión la A quo, parte de la prueba testimonial, la que no da certeza de la convivencia desde el año 2012, que no se puede desconocer en el 2016 la demandante y el causante se casan, pero no se dan los 5 años antes del fallecimiento, por lo tanto, el tiempo en que la demandante fue compañera permanente, no fue claramente demostrado.

En providencia complementaria, la operadora judicial absuelve a Colpensiones de las pretensiones invocadas por la integrada en litis consorte necesario, señora YOLANDA GUTIERREZ SANCLEMENTE, toda vez que no demostró la convivencia con el causante.

### **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la actora formula el recurso de alzada, persiguiendo la revocatoria de la providencia impugnada, argumentando para tal fin que no se tuvo en cuenta la prueba testimonial, que da lugar a acreditar la convivencia dentro del término legal, que, si bien se casaron, no es necesario que los contrayentes hicieran una fiesta. Que si bien, se tomó el interrogatorio de parte a la demandante, pero ella padece una



enfermedad que le genera pérdida de la memoria, por lo tanto, se debe tener en cuenta la historia clínica. Que el matrimonio fue un hecho real.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Al ser adversa la decisión de primera instancia, en relación con la integrada en litis, se concede a su favor el grado jurisdiccional de consulta, con lo consagra el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con las afirmaciones expuestas en los argumentos de alzada, corresponderá a la Sala determinar si la demandante acredita una convivencia con el causante superior a cinco años que le de derecho a ser calificada como beneficiaria de la prestación.

Encuentra la Sala que no es materia de controversia los siguientes supuestos fácticos:

1. El reconocimiento que el Instituto de Seguros Sociales hizo a favor del señor Carlos Alfieri Vásquez Hurtado de la pensión de vejez, mediante la Resolución 3840 del 19 de junio de 1994, como lo indica el acto administrativo SUB 188918 del 04 de septiembre de 2020 (pdf. 01 fl. 19)
2. El matrimonio celebrado entre los señores Luz Dary Castañeda Paz y Carlos Alfieri Vásquez Hurtado el 13 de diciembre de 2016 (pdf. 01 fl. 13)
3. El fallecimiento del señor Carlos Alfieri Vásquez Hurtado el 02 de mayo de 2020 (pdf. 01 fl. 4)
4. La negativa dada por la demandada a la actora para el reconocimiento de la sustitución pensional, como consta en la Resolución SUB 188918 del 04 de septiembre de 2020 (pdf. 01 fl. 19)



Para hacer el análisis de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, es necesario partir de la ley vigente al momento del deceso, a fin de establecer que presupuestos normativos se deben acreditar. En el caso en estudio y hecho que no es materia de discusión el señor Carlos Alfieri Vásquez falleció el 02 de mayo de 2020 encontrándose vigente la siguiente disposición:

“Artículo 12 de la Ley 797 de 2003: *Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

*“1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,”*

En relación con los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece el siguiente orden:

*“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos anteriores a su muerte....”*

*(b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.”*

La Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021, sobre el tema que nos ocupa, hizo la siguiente precisión:



*“El recuento jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia evidencia que la interpretación pacífica y reiterada del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003), hecha por esa alta Corporación, estableció el criterio de que los cónyuges o compañeros permanentes supervivientes deben demostrar su convivencia con el (la) causante, indistintamente de que este último fuera pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de este suceso. Entre las razones que ha expuesto la Corte Suprema de Justicia para exigir el requisito de convivencia a beneficiarios de pensionados y afiliados, sin distinción, se encuentra, en primer lugar, que la simple condición de pensionado no es una razón para establecer una diferencia entre los beneficiarios que integran el grupo familiar de este y del afiliado. En segundo lugar, la convivencia es un elemento indispensable para considerar que el cónyuge o compañero(a) permanente hace parte del grupo familiar del pensionado y afiliado, establecidos por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 como únicos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En tercer lugar, la Ley 797 de 2003 sólo modificó el tiempo exigido de convivencia con el pensionado o afiliado, mas no alteró el concepto de beneficiario de la pensión de sobrevivientes.”*

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-3651 de 2022, radicación 85825, al respecto hizo el siguiente pronunciamiento:

*“En ese orden de ideas, el problema jurídico a resolver por la Sala consiste en establecer si el colegiado erró al exigir a la esposa separada de cuerpos, pero con vínculo matrimonial vigente, demostrar que con posterioridad a esa circunstancia pervivieron nexos de solidaridad, apoyo y ayuda mutua con el pensionado.*

*Al respecto se ha de señalar que en el caso de los cónyuges separados de cuerpos o de hecho, con vínculo matrimonial vigente, la exigencia de una relación de familia actuante pese al rompimiento de la vida en común, no está en armonía con la ley, de acuerdo al actual criterio de la Corte, toda vez que si bien es cierto, la jurisprudencia exige al (la) cónyuge separado de cuerpos o de hecho convivencia de por lo menos cinco años en cualquier tiempo, también lo es, que la postura jurisprudencial que está en vigor se orienta a señalar que en estos eventos no se exige que el potencial beneficiario (a) de la prestación de sobrevivientes demuestre que mantuvo un vínculo de solidaridad y acompañamiento espiritual o económico hasta el momento de la muerte, por no tratarse de un requisito previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.*

*En la sentencia CSJ SL5169-2019, reiterada en la CSJ SL2015-2021, precisó la Corte:*

*Claro lo anterior, la Sala debe determinar, según lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, si para acceder a una*



*pensión de sobrevivientes, quien alega la calidad de cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separación de hecho, debe demostrar, además de la convivencia efectiva durante 5 años en cualquier tiempo, que los lazos afectivos permanecieron inalterables hasta el momento de deceso del causante.*

(...)

*Por lo demás, ese es el alcance que al precepto en comento le ha dado esta Corporación, pues su jurisprudencia de manera reiterada ha adoctrinado que «la convivencia de la consorte con vínculo marital vigente y separación de hecho con el pensionado o afiliado en un periodo de 5 años», puede ser acreditado en cualquier tiempo, puesto que de esta manera se da alcance a la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social (CSJ SL 41637, 24 en. 2012, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, , CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019 y CSJ SL4047-2019)”.*

De acuerdo con la norma y precedente citado, es necesario, acreditar la convivencia, definida ésta, entre otras, en la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SLL 1130, radicación 74857 de 2022, cuyo aparte es del siguiente tenor:

*“Entonces, es aquella «efectiva comunidad de vida, construida sobre una real convivencia de la pareja, basada en lazos de afecto y el ánimo de brindarse sostén y asistencia recíprocos» (sentencia CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 40055; reiterada en la CSJ SL4549-2019 y en CSJ SL3861-2020). Incluso, bajo dicha perspectiva, el concepto analizado abarca circunstancias que van más allá del meramente económico, en la medida que protege el socorro en otras esferas, como se dijo, el familiar, vida en pareja, espiritual etc. Por tal razón, se ha defendido que, con independencia de la situación formal existente entre la pareja, lo que determina una real convivencia son las características anotadas.”*

Definida que se debe entender por convivencia, pasa la Sala a analizar el material probatorio, en primer lugar, habiéndose recibido las declaraciones de:

ADONAY SANCHEZ MONTOYA, quien expuso que reside en el barrio Versailles de esta ciudad, que conoce a la demandante porque al cuñado del declarante le hacían diálisis y en el mismo horario le hacían ese procedimiento a “don Carlos”, quien iba acompañado por la señora Luz Dary Paz, sin recordar el apellido de don Carlos. Que eso fue más o menos desde el año 2012 que el cuñado estaba desde el 2010. Que el declarante y un hermano eran los



acompañantes de su cuñado a las sesiones de diálisis, que eran tres veces a la semana, a las 12 del día y salían a las 4 p.m. Que el señor Carlos tenía el mismo horario, porque estaban en la misma sala. Que el acompañante era solo para entrar y cuando entregaban al paciente, que sabe que ella era la enfermera personal de don Carlos y se notaba que entre ellos había amor, por eso, les dijeron que se casaran y así fue en el año 2016, que antes del matrimonio la relación era de enfermera a paciente. Que don Carlos era viudo y tenía una hija que no iba a visitarlo. Que ellos se casan y lo celebraron en la unidad. El señor Carlos vivía en Normandía, pero nunca lo visitó, solo se encontraban en la unidad renal. Que luego del matrimonio empezó la convivencia, porque los molestaban y le preguntaban a la señora Luz Dary si ya había consumado el matrimonio y a ella le daba risa.

PABLO JOSE JOYAS VASQUEZ, sobrino del señor Carlos Vásquez, quien expone que él le hacía el servicio de transporte a él, que la demandante fue desde el año 2012 la enfermera de Carlos Vásquez y cree que luego se volvió una relación de pareja, que él visitaba constantemente a su tío en el apartamento que tenía, vivía solo, donde adoptó una alcoba como su oficina. Que él los llevó a su tío y a la señora Luz Dary a la Notaría Segunda a casarse. Que el servicio de transporte que él le proporcionaba era constante, lo llevaba a las diálisis, hacer mercado y otras vueltas, que ese servicio fue desde hacía 20 años antes del fallecimiento. Que ellos se casaron en el año 2016, porque se enamoraron y vivieron juntos hasta que el fallecimiento de éste, porque después de que muere el tío, las hijas van al apartamento y la demandante sale, Que su tío fallece en plena pandemia en el año 2020. Que sufría de diabetes y tenía diálisis dos días a la semana, normalmente era miércoles o viernes, a veces las cambiaba y él lo llevaba y lo dejaba y luego lo recogía y quien lo acompañaba era Luz Dary, que ese procedimiento duraba más o menos 4 horas, eso horario lo fijaba la clínica y generalmente era de 8 o 9 de la mañana.

EDUARDO MARINO VILLACORTE HERNANDEZ, quien manifestó que conoce a la demandante desde hace más de 20 años, porque ella es la hermana de la esposa del declarante, es decir, es su cuñada, que también distinguió a Carlos Vásquez, porque iba a la casa de él al Cerrito y lo conoció más o menos 7 u 8 años. Que la señora Luz Dary compartía vivienda con el señor Carlos Vásquez para atenderlo a él, ella fue la enfermera de él desde el 2012, y fueron pareja, esa relación fue más o menos 7 u 8 años, que ellos iban a su casa y



dormían en la misma cama. Aclarando que ella empezó como enfermera en el año 2012 y la relación de pareja empezó 6 o 7 años. Que él varias veces fue a la casa de ellos, en un apartamento por el parque de los gatos, en un segundo piso más o menos. Que sabe que ellos se casaron en el año 2016, él no asistió a ese acto, ni la hermana de la señora Luz Dary tampoco asistieron, además no sabe quiénes fueron a ese matrimonio, que fue en una notaría. Que ellos comentaban que llevaban unos 7 años conviviendo.

Al absolver el interrogatorio de parte la demandante, expresa que vive en México, que conoció al señor Carlos Vásquez en el año 2012, por presentación que hizo una amiga en un centro comercial, estaban buscando una enfermera y por medio de la hija de él, ella empezó a atenderlo, por esa actividad le pagaba la hija y le cancelaron por cuatro años, hasta que ella se casó con el señor Vásquez, que antes del matrimonio fueron novios, porque él se empezó a enamorarla y se casan. Que Carlos eran hipertenso, le hacían diálisis, el caminaba con su bastión y si necesitaba de una persona que lo ayudaría porque podía caerse. Que las diálisis eran tres veces a la semana, que el señor Carlos manejaba el carro y parqueaba en el andén del sitio donde le hacían la diálisis. Que cuando ya no pudo manejar el sobrino, Juan Pablo Vásquez, lo llevaba lo dejaba en la puerta, eso no fueron sino tres veces. Que el señor Carlos Vásquez tenía tres hijos y con ellos siempre tuvo buena relación. Que el señor Carlos Vásquez vivía en el barrio Normandía en un apartamento hasta que él murió, en mayo de 2020, no continuo en ese apartamento porque antes de morir se lo dejó a la hija. Que se casó por lo civil y no hicieron ninguna recepción, que los acompañó una amiga. Que las diálisis eran de 11 de la mañana a 4 de la tarde. Que el día del matrimonio los llevó el sobrino y los dejó ahí, solo entraron con la amiga, que ellos no invitaron a ningún familiar. En el 2012 empezó como enfermera y al cabo de los tres meses empezaron a ser novios, porque le tenía confianza y le había cogido cariño, para esa data ella tenía 48 años de edad. Ese noviazgo duró 4 años, hasta el 2016 que se casaron.

De acuerdo con las declaraciones e interrogatorio de parte absuelto por la demandante, la Sala concluye que la convivencia de los señores Carlos Alfieri Vásquez y Luz Dary Castañeda fue del 13 de diciembre de 2016 al 02 de mayo de 2020, data en que éste fallece, es decir, fue por un lapso inferior a cinco años, como lo reclama la norma antes citada.



A la anterior conclusión se llega porque hay inconsistencias en la prueba testimonial, en primer lugar, el señor PABLO JOSE JOYAS VASQUEZ, sobrino del señor Carlos Vásquez, expone que era la persona que siempre le prestó el servicio de transporte a su tío Carlos Vásquez, donde la demandante expuso que sólo fue tres veces, porque el carro lo conducía el propio señor Vásquez, quien lo dejaba parqueado en el andén del lugar donde iba a practicarse la diálisis. Además, el señor Joyas Vásquez, expresó que la diálisis era dos veces por semana, cuando el señor Adonay Sánchez quien conoce a la pareja Vásquez – Castañeda por acudir al mismo sitio al mismo procedimiento, expuso que eran tres veces a la semana, declaración que guarda relación con la afirmación de la señora Luz Dary Castañeda. Otra contradicción expuesta por el sobrino del señor Vásquez era la hora del procedimiento médico que para él que era la persona que lo transportaba era de 8 o 9 de la mañana, cuando la demandante afirma que era de 11 a.m. a 4 p.m., afirmación ésta última que se guarda más relación con la afirmación del señor Sánchez Montoya, quien también acudía al mismo sitio como acompañante de su cuñado al mismo procedimiento. Esas contradicciones del señor Pablo José Joyas Vásquez, conllevan a restarle valor probatorio.

En relación con las afirmaciones del señor EDUARDO MARINO VILLACORTE HERNANDEZ, cuñado de la demandante al ser casado con una hermana de ella, quien expone que Luz Dary Castañeda en el año 2012 llega a la vivienda del señor Carlos Vásquez como enfermera, y que la convivencia de la pareja Vásquez – Castañeda fue de 6 o 7 años, luego dice que fue de 7 a 8 años, no tiene respaldo con lo afirmado por la demandante, quien claramente expuso que llega en el año 2012 como enfermera y a los tres meses empezó un noviazgo con el señor Carlos Vásquez, noviazgo que duró 4 años y luego se casan en el 2016. Donde el hecho de que la demandante llega a la casa del señor Carlos Vásquez como enfermera permanente, no conllevan a entender que había convivencia porque compartieran la misma vivienda.

La Sala, dando aplicación al artículo 191 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, encuentra que al absolver el interrogatorio de parte la señora LUZ DARY CASTAÑEDA, hay confesión de hechos que producen consecuencias jurídicas adversas a ella, porque la demandante claramente expuso



que la relación fue de noviazgo hasta que se casan en el año 2016, que llega a la vivienda del señor Vásquez como enfermera en el año 2012, y por ese servicio se le remuneró hasta el día en que informó que se casaba con quien había sido su paciente.

La apoderada de la parte actora al formular el recurso de alzada persigue que se reste credibilidad a la demandante porque ha presentado problemas mentales. Si bien, se acompañó copia de la historia clínica, cuyo diagnóstico de acuerdo con la documental obrante al pdf. 01 fl. 26, tiene esquizofrenia no especificada, calificada así en el mes de diciembre de 2018 y para febrero de 2022, refiere a una evolución hacia la mejoría (pdf. 01 fl. 28). Donde de acuerdo con las respuestas al interrogatorio de parte, rendido en el mes de octubre de 2022, éstas fueron claras, donde la apoderada de la actora no informó que para ese día en que se realizaría la práctica de esa prueba, la demandante aún continuara con episodios que llevarán a contrarrestar la credibilidad de lo que la actora expuso, por el contrario, muchas de sus respuestas tienen respaldo con las afirmaciones que hizo el señor Adonay Sánchez Montoya.

Concluye la Sala, como lo hizo la operadora de instancia, que la demandante si bien fue casada con el causante, ese matrimonio no tuvo una permanencia ni igual o superior a 5 años, y que antes de ese acto, no se acreditó convivencia alguna.

Se integró el litis consorcio necesario, citando a la señora YOLANDA GUTIERREZ SANCLEMENTE, quien no dio respuesta a la demanda y no demostró convivencia alguna con señor CARLOS ALFIERI VASQUEZ, que conllevan a mantense la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de Colpensiones. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia en el equivalente a cien mil pesos.

## DECISIÓN



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
LUZ DARY CASTAÑEDA  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-001-2022-00254-02

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia número 199 del 10 de octubre de 2022 y la complementaria emitida el 31 de julio de 2023, proferidas por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de Colpensiones. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia en el equivalente a cien mil pesos.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y será notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

**Magistrada**

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**

**Magistrado**

**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**

**Magistrado**

**En uso de permiso**

**Rad. 001-2022-00254-02**